

Señores:

**JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

[jcivcfl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

**RADICADO:** 18001310300120230033200.

**DEMANDANTES:** CLAUDIA VIVIANA ESCOBAR PERDOMO y ADOLFO FERNANDO  
CASTRO ESPAÑA.

**DEMANDADOS:** MEDIALSER S.A. y OTROS

**LL. EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 05 DE  
NOVIEMBRE DE 2024.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 5 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 5 de noviembre de 2024, por medio del cual se cita a audiencia presencial de Instrucción y

Juzgamiento para el día 3 de diciembre de 2024, solicitando desde este momento que tal providencia sea corregida o modificada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba el presente el recurso reseñado en contra del auto que fijó fecha para la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento de la cual trata el artículo 373 del Código General del Proceso. En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, en la medida que el mencionado Auto fue publicado en los estados electrónicos el día 6 de noviembre de 2024, nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, y en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado.

### **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

Mediante Auto fechado del 5 de noviembre de 2024, el Despacho fijo como fecha para la celebración de audiencia instrucción y juzgamiento, de la cual trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día 3 de diciembre de 2024 a las 09:00 a.m., de manera presencial. Sin embargo, en el presente asunto no se avizora ninguna situación especial que pueda poner en riesgo el correcto desarrollo de la diligencia programada y, por el cual, se justifique no dar prelación al uso de las nuevas tecnologías y a la asistencia de las partes por medio de plataformas, en los términos normativos y jurisprudenciales que a continuación se relacionan.

Al respecto, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que **“La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los**

*medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. (...)*

De manera concordante, el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, permitiéndose a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, al respecto la precitada ley refiere:

**“ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.* *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así pues, al ser notoria la relevancia que ha adquirido el uso de las tecnologías para el desarrollo ágil y expedito de las actuaciones judiciales, la Ley en comento en su artículo séptimo determinó que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos, ya sea de manera virtual o incluso telefónica, indicando en tal sentido lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)”** – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Luego, es claro como la ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Así las cosas, respetuosamente solicitó a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

Lo anterior, por cuanto el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá “(...) **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información** y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (...)”<sup>1</sup>.

Ahora, si los preceptos normativos dispuestos previamente no fueran sustento suficiente, resulta imperioso traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en

---

<sup>1</sup> Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

donde se propende por la virtualidad en las audiencias civiles:

**“2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:**

- a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.*
- b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física (i) del sujeto de prueba – v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc. –, (ii) de quien requirió la práctica presencial y (iii) del juez.*
- c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió.”<sup>2</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

En conclusión, dado que las normas vigentes a la fecha, dan prelación a la utilización de la tecnología para realizar las diligencias que dentro del proceso sean necesarias, que la presencialidad solamente debe ser utilizada cuando existan dificultades específicas que puedan poner en peligro el correcto desarrollo de la audiencia y que las mismas deben ser manifestadas en el auto que fija fecha para audiencia presencial, no se encuentra motivación alguna por la cual la audiencia programada dentro del proceso requiere hacerse de forma presencial y en tal sentido, atendiendo a todo lo antes expuesto, la diligencias deberá agotarse por medio de plataformas puestas a disposición para tal fin.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC642-2024. Radicación 68001-22-13-000-2023-00533-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**PETICIÓN**

En concordancia con lo expuesto en precedencia, solicito al Despacho se sirva REPONER parcialmente la decisión del 5 de noviembre de 2024, con el fin de que se permita la comparecencia virtual a la diligencia que se llevará a cabo el día 3 de diciembre de 2024 a las 09:00 a.m., en consideración los preceptos normativos y jurisprudenciales aquí expuestos. Lo anterior, sin perjuicio de que las demás partes intervinientes comparezcan de forma presencial.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.